MEMORANDUM A.J./ D.A.J. N°...../2022

A: DR. DERLIS LEON, *Director General*
DIRECCION GENERAL DE GESTION DE INSUMOS ESTRATEGICOS EN SALUD

DE: ABG. GUSTAVO IRALA VILLAR, *Director General*
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

REF.: COMUNICAR INICIO DE AMPARO: "**OMAR FERNANDO CORREA UGARTE** C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO". **SOLICITAR INFORME.**

FECHA: 07/02/2022 SIMESE Nº 19.774/2022

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de comunicar la notificación del inicio del juicio de referencia, tramitado ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Sexto Turno de la Capital de Feria.

Al respecto, a través de la presente acción se solicita la provisión del medicamento denominado **NAB- PACLITAXEL 100 MG. (treinta y seis frascos)**, a favor del Sr. OMAR FERNANDO CORREA UGARTE, según prescripción médica de la Dra. Adriana Mongelós Isnardi del INCAN.

En consecuencia, solicitamos informar en la mayor brevedad posible, si el medicamento mencionado en el párrafo anterior, se encuentra disponible para su provisión al paciente, teniendo en consideración la medida de urgencia decretada por el Juzgado.

Se acompaña los antecedentes y se solicita su devolución al momento de remitir el informe requerido.

Atentamente.

ABG. ALEJANDRO ORTIZ ...
Jefe Departamento ... Secretaría Judicial
Dirección de Asuntos Judiciales - D.G.A.J.
M.S.P. y B.S.

Abog. Omar Gustavo Valdez
Director
Dirección de Asuntos Judiciales
D.G.A.J. - M.S.P. y B.S.

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD
Fecha, mes, año: 07 FEB 2022 Hora: 15:20
SIMESE Nº: 19774
Firma: ... Aclaración: ...

7 ... 2022
92 16:15
Stella

ASUNCION, 28 de Enero de 2022

SEÑOR MINISTRO:

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEXTO TURNO DE LA CAPITAL DE FERIA, se dirige a Usted en los autos caratulados **"OMAR FERNANDO CORREA UGARTE C/ EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO"**, a fin de comunicar que este juzgado por providencia de esta misma fecha y año ha dispuesto cuanto sigue: *"...Por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Dese la intervención legal solicitada. Ordenase el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa autenticación y agregación de las fotocopias por la Actuaria. Téngase por iniciada la presente* ***ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL****, promovido por el Señor* ***el Defensor del Pueblo Abog. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN en representación del señor OMAR FERNANDO CORREA UGARTE****, contra* ***el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL*** *con domicilio en las calles Avda. Silvio Pettirossi y Brasil de esta Capital. Intimase al órgano demandado a fin de que presente a este juzgado un informe pormenorizado y circunstanciado acerca de la medida requerida en la acción instaurada, el que deberá ser evacuado en el plazo de tres (3) días , de* ***conformidad al art. 572 del C.P.C.*** *Las partes podrán comparecer en Secretaria a notificarse los días y horas hábiles e inhábiles para lo cual se habilita para la sustanciación del presente amparo, pudiendo recepcionarse documentos y/o escritos en la Oficina de Atención Permanente del Poder Judicial ubicado en las calles Alonso y Testanova – Barrio Sajonia de esta Capital Planta Baja- Torre Sur.* ***COMO MEDIDA EMINENTEMENTE CAUTELAR,*** *e Interin se sustancie el presente juicio y teniendo en cuenta el derecho a la vida consagrado en la Constitución Nacional (art. 4°), así como el Diagnóstico elevado por la ciencia médica,* ***DISPONER LA INMEDIATA PROVISIÓN Y EN EL PLAZO DE 48 HORAS*** *el medicamento solicitado por el Señor OMAR FERNANDO CORREA UGARTE con C.I N° 697657 de 60 años de edad denominado NAB- PACLITAXEL 100 mg. 36 (treinta y seis) frascos, por el lapso de tiempo requerido por el amparista, así como cualquier otros insumos necesarios para el tratamiento de CANCER DE PANCREA Est. II, ordenándose igualmente el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios por parte de la Institución demandada. Librese oficio a la Institución demandada* ***con copia de la demanda e instrumentales anexadas a la misma...".***

SALUDALE ATENTAMENTE. -

ANTE MÍ:

A S E.

EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

Dr. JULIO CESAR BORBA VARGAS

E S D.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE Nº 3779 FECHA: 07/02/22
HORA: 12:22 FUNC. RESP.:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: GUILLERMO JESUS TROVATO FLEITAS (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: MARIA ANGELA GONZALEZ DELORENZI (ACTUARIO/A)

OBJETO: PROMOVER AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL A FAVOR DE LA CIUDADANO OMAR FERNANDO CORREA UGARTE.

SEÑOR JUEZ:

Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN, Defensor del Pueblo de la República del Paraguay, con Matrícula Profesional N° 13.731 en nombre y representación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en virtud del Art. 279 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 631/95 Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que su Art. 10 de los Deberes y Atribuciones, núm. 7, establece: *Interponer Habeas Corpus y plantear **Amparo**, sin perjuicio del derecho que le asiste a los particulares (...)*, constituyendo domicilio procesal en Avda. Ygatimi esq. O'Leary de la ciudad de Asunción y con número telefónico de contacto (0981) 242.229, para todos los efectos legales de esta presentación, en nombre y representación del Sr. **Omar Fernando Correa Ugarte,** con C.I N° 697.657, de 60 años de edad, con teléfono 0994 463.572; 0971 949. 952, con domicilio en Eliseo Rodas c/ Santa Fe Bo. San Roque la ciudad de Lambaré, y contra **el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,** con domicilio en Avda. Silvio Pettirosi y Brasil, de la ciudad de Asunción, a V.S. como mejor proceda en derecho dice:

Que, habiéndose previamente agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la Nota D.P. – D.G.O. N° 421/21 de fecha 30 de Diciembre de 2021, con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 252099 /2021, cuya copia se acompaña, y en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del siguiente medicamento: **Nab – Paclitaxel 100mg. 36 (treinta y seis) frascos,** así mismo se solicita la provisión continúa del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor del Sr. **Omar Fernando Correa Ugarte,** con C.I N° 697.657, con un diagnóstico de **CANCER DE PANCREAS EST. II.** Se ha mencionado en la presente nota, que debido a la gravedad del estado de salud de la paciente, surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los trámites y permita acceder a lo solicitado, y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por la vía ordinaria podría afectar la integridad física o la propia vida de la paciente; sin embargo los medicamentos precedentemente citados no le han sido suministrados, debido a que los mismos se encuentra sin existencia, por no hallarse CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión. Pese a los seguimientos realizados tanto a las solicitudes del paciente y al pedido de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el caso; y cumpliéndose los supuestos establecidos en nuestra Constitución Nacional para la concurrencia de la presente acción, vengo por el presente escrito a promover AMPARO CONSTITUCIONAL a favor del Sr. **Omar Fernando Correa Ugarte,** con C.I N° 697.657, contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con domicilio

Avda. Ygatimi y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel.595 – 21 [illegible] 03
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

ABG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN

procesal cito en Av. Pettirosi esq. Brasil de la ciudad de Asunción, a fin de que la paciente quien se encuentra grave de salud reciba en forma inmediata y gratuita el medicamento **Nab – Paclitaxel 100mg. 36 (treinta y seis) frascos**, y que lo reciba de manera continua conforme lo indique su plan de tratamiento elaborado por la especialista en reumatología Dra. Adriana Mongelos, con Registro N° 10.364, del Hospital Nacional del Cáncer, y seguidamente reciba la asistencia médica integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación, según las consideraciones de Hechos y Derechos que se exponen a continuación:

HECHOS

Que, esta vez, haciendo uso de las facultades constitucionales y legales con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se ve obligada nuevamente a presentar un recurso de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a favor en esta ocasión del paciente, el Sr. **Omar Fernando Correa Ugarte,** con C.I N° 697.657, de 60 años de edad, paraguaya, oriundo de la ciudad de ciudad de Lambaré del Departamento Central, quien padece de **CANCER DE PANCREAS EST. II** y requiere de manera urgente de **Nab – Paclitaxel 100mg. 36 (treinta y seis) frascos,** solicitado por el especialista en reumatología, Dra. Adriana Mongelos, con Registro N° 10.364, considerando que el citado medicamento será utilizado para paliar las dolencias que le genera la enfermedad, pero le es negado dicha provisión con la inaceptable excusa de que los mismos no se hallan CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión, respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del "DERECHO A LA SALUD" y del "DERECHO A LA VIDA".-

Que, hasta la fecha del presente recurso, desafortunadamente la paciente no dispone del medicamento indicado y solicitado por los médicos tratantes, por no hallarse contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional del Cáncer, tiene pleno conocimiento de la necesidad del paciente de contar con esa medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico.-

Que, desde hace meses, la paciente sufre un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente rector **DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD,** Art. **69 de la Constitución Nacional,** haya buscado la forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento del mismo, sin embargo, ésta es la fecha en la que sigue peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea proveído lo que necesita.-

Que, es sabido, que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello, que no es admisible que una Institución estatal como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya responsabilidad es velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional,

Avda. Ygatimi y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 59[illegible] – 21 462602/6[illegible] – C.C. 1303
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

niegue el acceso al medicamento señalado que necesita para paliar las dolencias que le genera la enfermedad, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por NO HALLARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES, siendo que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia médica.-

Medicamento requerido por la paciente es: (BREVE DESCRIPCION DE LA IMPORTANCIA DE LOS MISMOS):

NAB – PACLITAXEL: se utiliza para el tratamiento del cáncer de mama, de ovario, de pulmón, de vejiga, de próstata, de melanoma, de esófago y también de otros tipos de tumores cancerosos sólidos. Nab-Paclitaxel asociado a gemcitabina en el tratamiento del adenocarcinoma de páncreas metastásico: experiencia de uso. *Fuente: https://www.iqb.es/cbasicas/farma/farma04/a084.htm*

Es importante hacer notar, en este caso, que se trata de una situación grave, que radica en la falta de previsión de medicamentos necesarios que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, demuestra a la hora de atender la salud de la ciudadanía y fundamentalmente para salvaguardar la vida de quienes se encuentran en grave estado de salud cuya forma de atención, en este caso, la provisión del medicamentos es denegada con excusas inadmisibles de que **"no se halla contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos"**; respuestas y situaciones que ha generado pérdidas irreparables para pacientes y familiares de los mismos, violando clara y reiteradamente el derecho fundamental de todo ser humano, el cual es la vida, garantía máxima de rango constitucional (Art. 4 de la Constitución Nacional) y por ende viola igualmente otra garantía de igual rango, su derecho a recuperar su Salud (Art. 68 de la Constitución Nacional). Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. Hechos, que la obliga recurrir a Instituciones de Defensa de los Derechos Humanos para rogar una acción judicial para paliar las dolencias que le genera la enfermedad. -

En relación con la negación tácita de medicamentos y tratamientos que se encuentren excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademécum farmacéutico o de medicamentos que constituyen solo una guía de consulta con los datos e informaciones actualizadas y necesarias para el profesional del área.)* en su efecto, la Acción de Amparo ha establecido los siguientes criterios para su procedencia y que se hallan reunidos en el caso que nos ocupa: **primero,** que la falta del medicamento o tratamiento excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad del interesado, **segundo**, que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Listado de Insumos Médicos Esenciales, o que, pudiendo serlo, el sustituto no proporcione el mismo nivel de

Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 [illegible] C.C. 1703
Pagina Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail. defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

efectividad que el excluido, siempre que ese nivel sea el necesario para proteger el mínimo vital de la paciente; **tercero**, que la paciente no pueda sufragar el costo del tratamiento o medicamento requerido y no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud, y, **cuarto**, que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico que pertenece al Sistema Nacional de Salud, conocedor de lo que contiene el vademécum y que por criterios técnicos específicos considera necesario que la paciente deba acceder a los medicamentos mencionados más arriba.-

Que, en base a dicho diagnóstico, para su tratamiento requiere de manera urgente la provisión de dichos medicamentos para paliar las dolencias que le genera la enfermedad y hasta el momento a pesar de los tramites y llamadas realizadas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus familiares y funcionarios de la Defensoría de Pueblo, no se ha obtenido respuestas alguna a pesar de la gravedad en la que se encuentra el paciente.

En conclusión, la negación tacita por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a proveer los medicamentos requeridos, por no estar incluidos en Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales por cuestiones o disposiciones administrativas, y por otro lado al no poder pagarlo en algún centro privado, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuente su propia vida. Por lo que se ruega que el derecho fundamental a la vida, no le sea negado, **ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a quien corresponda le suministre el acceso inmediato a Nab – Paclitaxel 100mg. 36 (treinta y seis) frascos, por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario, en la mayor brevedad.**

PRUEBAS INSTRUMENTALES

- **Nota institucional D.P. – D.G.O. N° 421/21**, de agotamiento de instancia administrativa con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 252099 /2021 ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

- **Receta médica** del paciente en la que consta la indicación de **por todo el tiempo que requiera su tratamiento.**

- **Certificado médico** expedido por el médico tratante donde consta el diagnóstico y tratamiento a seguir.-

Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defunsoriadelpueblo.gov.py

DERECHO

Se configura conculcado los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con los derechos a la Vida e Integridad personal, y se funda la petición en los Principios básicos y universales establecidos en nuestra **Constitución Nacional, Art. 4.- DEL DERECHO A LA VIDA que reza: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. *Se garantiza su protección,* en general, desde su concepción. Queda Abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La Ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos". –**

Igualmente en nuestra misma Carta Magna, superior en prelación a cualquier disposición administrativa en el **Art. 68.- DE DERECHO A LA SALUD establece que "El Estado protegerá y promoverá la Salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto a la dignidad humana".-**

Es concordante a los artículos constitucionales citados precedentemente el Art. **69.- DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD** que establece que "**se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado**". -

En este mismo sentido, el **Art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica** sobre **DERECHO A LA VIDA** dispone: "Toda persona tiene derechos a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley, en general a partir del momento de la concepción. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**". -

CONCURRENCIA DEL AMPARO

Los supuestos que hacen al Amparo Constitucional, Art. 134 de la C. N., están dados en este caso:

a) **Acto u omisión manifiestamente ilegitima: Probado.** Con la negación tacita de provisión de los medicamentos requeridos para el tratamiento del **CANCER DE PANCREAS EST. II** del Sr. **Omar Fernando Correa Ugarte,** con C.I N° 697.657, de 60 años de edad, como se prueba en autos, con la solicitud realizada por el paciente ante el ente, a quien se le negó el suministro con el argumento de que no se halla contemplado en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademecum farmacéutico o de medicamentos)* violando así un precepto constitucional, (superior en prelación a cualquier resolución administrativa) cual es el DERECHO A LA VIDA; así como a la solicitud de prestación de servicio para la recurrente presentado por escrito ante el M.S.P.y B.S. y por parte de la Defensoría del Pueblo.-

Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602,605 C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E-- mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

b) **Que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria:** si la recurrente, paciente con diagnóstico de **CANCER DE PANCREAS Est. II** según el historial médico, es decir, dependiente de los medicamentos señalados y de los servicios médicos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para paliar las dolencias que le genera la enfermedad, recurriera ordinariamente, considerando que los plazos procesales son mucho más amplios que un juicio sumario, al momento de lograr una sentencia favorable, El Sr. **Omar Fernando Correa Ugarte,** con C.I N° 697.657 de 60 años de edad, quizás podría sufrir de complicaciones en su salud al no recibir el tratamiento requerido. -

Tal como lo afirmara el Juez interviniente en el amparo de igual clase promovida por la Defensoría del Pueblo, en la S.D. N° 14 del 18/04/07 en el Caso *Silvestre Núñez Frasqueri C/ IPS S/ Amparo* para acceder al servicio de diálisis, al decir (…) la norma se refiere a lo que se conoce como vías previas o paralelas- concurrentes, como la propia Carta Magna da a entender, **no es la existencia de otros remedios procesales lo que bloquea el Amparo, si no la ineficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección (…)** aplicable al caso del Sr. **Omar Fernando Correa Ugarte,** con C.I N° 697.657.-

Es decir, que en las condiciones médicas en las que se encuentra el paciente, si aguardara siquiera los plazos administrativos dispuestos en la Ley 2051 *de Contrataciones Públicas* en los procesos licitatorios, para la adquisición de los medicamentos requeridos, el Sr. **Omar Fernando Correa Ugarte,** con C.I N° 697.657, quizás podría sufrir de complicaciones en su salud al no recibir el tratamiento requerido.-

c) **Urgencia: se demuestra.** El recurrente paciente con diagnóstico de **CANCER DE PANCREAS Est. II,** tal como el propio Hospital Nacional del Cáncer, lo certifica con la receta médica que se acompaña a la presentación, por tanto necesita acceder de manera inmediata a los medicamentos señalados más arriba y al tratamiento médico integral que requiera para paliar las dolencias que le genera la enfermedad; que más urgencia para un ser humano que conservar su propia vida. -

JURISPRUDENCIA

- **CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JULIA ARZAMENDIA MELGAREJO C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 283/2021,** el suministro efectivo, en la máxima brevedad posible, a la Sra. Julia Arzamendia Melgarejo, del medicamento ADALIMUMAB 40 gr. / 0,8 ml (Amgevita) XII (DOCE) CAJAS. **Sentencia favorable** S.D. N° 19 del 30 de marzo de 2021.

Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel.: 595 - 21 452002/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

Al respecto, la Excma. Corte Suprema concluyo mediante el **ACUERDO Y SENTENCIA N° 474 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2010**: (...) **Al analizar la consulta** remitida y en consideración al objeto de estudio en el caso particular, ***la Corte Suprema de Justicia observó que los requerimientos que deben cumplirse para la validez de una reglamentación no están dados en la citada resolución***. Es decir, **no se cumplen los requisitos formales ni sustanciales establecidos en la Constitución Nacional**.

En cuanto a la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, la Excma. Corte Suprema reafirma que la Ley Suprema de la República **es la Constitución,** manifestando (...) ***Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos...y la Resolución, como acto normativo que es, debe seguir este principio cardinal, (...)***_sigue diciendo (...) ***hecho que no se percibe en la Resolución dictada por el Consejo de Administración del I.P.S., pues carece de fundamentación, en el sentido de que no contiene una explicación de motivos que lo llevaron a tomar tal decisión así como tampoco existe sustento legal.*** –

CONCLUSIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA:

(...) **8.** *En estas condiciones queda claro que el Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto,* ***no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la Salud de cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego.*** *Es por ello que considero que* ***ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional.*** –

PETITORIO

1.- **TENER** por presentado en el carácter invocado y por constituido los domicilios en los lugares señalados.----------

2.- **POR PLANTEADA** la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL que en representación del Sr. **OMAR FERNANDO CORREA UGARTE,** con C.I N° 697.657, de 60 años de edad, PROMUEVE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO CONTRA EL MNISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL a fin de acceder primeramente y de manera urgente al **Nab – Paclitaxel 100mg. 36 (treinta y seis) frascos**, por el lapso del tiempo requerido, y seguidamente acceda al tratamiento médico integral necesario para su total recuperación.

3.- **DISPONER como MEDIDA CAUTELAR inmediata la provisión en un plazo no mayor de 48 horas el medicamento Nab – Paclitaxel 100mg. 36 (treinta y seis) frascos,** por el lapso del tiempo requerido, **y cualquier otros insumos necesarios para el tratamiento de CANCER DE PANCREA Est. II, así como el acceso al**

Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452002/666. C.C. 11030
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social al Sr. **Omar Fernando Correa Ugarte,** con C.I N° 697.657, de 60 años de edad.-

4.- CORRER traslado a la parte adversa por todo el plazo de Ley.----------

5.- OPORTUNAMENTE y previo trámites de rigor, **HACER LUGAR** al Amparo Constitucional invocado por la Defensoría del Pueblo a favor del Sr. **OMAR FERNANDO CORREA UGARTE,** con C.I. N° 697.657, de 60 años de edad y en consecuencia disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de sus Centros Asistenciales cumpla en suministrar los medicamentos señalados y requeridos, ***y seguidamente brinde todo el servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios del*** Sr. **OMAR FERNANDO CORREA UGARTE.-**

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.-

Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

IC: 454-01341961-134 UBICACION: PN-09-06-464-657
NACIONALIDAD: PARAGUAYA
ESTADO CIVIL: CASADO FECHA DE EMISION: 05-07-2018

IDPRY697657<<<0<<<<<<<<<<<<<<<
6102238M2807052PRY<<<<<<<<<<<4
CORREA<UGARTE<<OMAR<FERNANDO<<

5023824

REPUBLICA DEL PARAGUAY
Cedula de Identidad Civil

APELLIDOS, NOMBRES
CORREA UGARTE
OMAR FERNANDO
FECHA DE NACIMIENTO
23-02-1961
SEXO
Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO
CAAPUCU
FECHA DE VENCIMIENTO
05-07-2028

697657

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA
CONSTE.
NOTARIA Y ESCRIBANA
REG. Nº 624
Lischer Mios 1235 c/ San Francisco
Teléfono: 520.895
Barrio de la Mora — Paraguay

REPUBLICA DEL PARAGUAY
DEFENSORIA DEL PUEBLO

INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

SERVICIO:

FECHA: 23/12/21 FICHA Nº

EDAD: 60 a

PACIENTE: Omar Correa

Nab. Paditaxel
100 mg
Fcos 36 (treinta y seis)

Dx: Ca de páncreas
Est. IIb inicial con local.

Dra. Adriana Mongelós Isnardi
Oncología Médica
Rec. Prof. Nº 10.364

Firma y Sello – Médico Tratante

ALBERTO MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN

Servicio de Anatomía Patológica

Informe Anatomopatologico

NOMBRE Y APELLIDO: OMAR CORREA BIOPSIA: B-19/3540

SOLICITADO POR: DRA. MARTÍNEZ EDAD:

MATERIAL: PILORO, DUODENO, PANCREAS SERVICIO: CIRUGÍA

MACROSCOPIA:

Se reciben tres frascos:

1. Rotulado como procedimiento de Whipple: pieza de duodenopancreactectomia parcial, con piloro de 2,4 cm de longitud y 4 cm de circunferencia, duodeno abierto, de 16 cm de longitud y 4 cm de circunferencia, con serosa de coloración beige parduzca, opaca, heterogénea, cabeza de páncreas de 10x6x5 cm de superficie externa beige parduzca, opaca, irregular. Al corte del páncreas se identifica una cavidad quística, de 6,4x5,2x5 cm, escurre material mucoide y la superficie interna es de coloración beige parduzca, con áreas papilares blanquecinas de 3,5x1,7 cm, conducto pancreático biliar principal de 3,5 cm obstruido, con luz de 0,7 cm dilatado en su extremo distal, además se identifica varias áreas quísticas distribuidas difusamente y un área blanquecina solida de 3,2 cm, que dista a 1 cm de la ampolla de váter. En la ampolla de váter se identifican varias formaciones litiasicas de 0,4 cm la mayor. La formación quística se encuentra a 5,8 cm del margen pilórico, a 7,8cm del margen duodenal, 0,7 cm del colédoco, a 0,1 del margen del proceso uncinado y 1 cm del pancreatico, resto de parénquima pancreático es de coloración amarillenta, compacta y de consistencia blanda elástica. A la apertura duodeno con pliegues mucosos conservados, de coloración beige clara y pared de 0,5 cm de espesor de consistencia blanda elástica. Del tejido adiposo peripancreático se disecan 4 formaciones ganglionares, la mayor de 0,7 cm de diámetro y el menor de 0,3 cm de diámetro. Se incluyen secciones representativas para su estudio histopatológico.
2. Rotulado como vesicula biliar: pieza de colecistectomía cerrada que mide 11 cm de longitud y 5,2 cm de circunferencia. Serosa de coloración verde clara, opaca, lisa. A la apertura se identifica mucosa de coloración verde clara ulcerada, pared de 0,3 cm de espesor de consistencia blanda elástica. No se identifican formaciones litiásicas al recibir la pieza. Se incluyen secciones representativas para su estudio histopatológico
3. Rotulado como ganglio parahepático: una formación ovalada de tejido de 1,4x0,4 cm, de coloración amarillenta, opaca, heterogénea. Se incluye en hemiseccion para su estudio histopatológico.

Dra. Rocio Rizzi R2 RP: 17126

MICROSCOPIA:

DIAGNOSTICO:

1) PILORO, DUODENO Y CABEZA DE PÁNCREAS, PROCEDIMIENTO DE WHIPPLE:
CISTOADENOCARCINOMA MUCINOSO INVASOR PREDOMINANTEMENTE PAPILAR Y CON ÁREAS CRIBIFORMES CON CARACTERÍSTICAS ONCOCÍTICAS DE 9,6 cm DE LA CABEZA DE PÁNCREAS MODERADAMENTE DIFERENCIADO GRADO 2.
SE OBSERVA TAMBIÉN NEOPLASIA INTRADUCTAL PAPILAR MUCINOSA DE ALTO GRADO (IPMN).
MARGEN PANCREÁTICO, DUODENAL Y PILÓRICO LIBRES DE LESIÓN CARCINOMATOSA.
EL MARGEN PANCREÁTICO LIBRE DISTA A 0,7 cm DE LA LESIÓN.
AMPOLLA DE VÁTER NO INVADIDA.
COLÉDOCO NO INFILTRADO.
EL PROCESO UNCINADO SE HALLA COMPROMETIDO.
EL TUMOR SE APROXIMA AL TEJIDO ADIPOSO PERIPANCREÁTICO SIN INVADIRLO.
SE OBSERVAN EMBOLIAS LINFÁTICAS E INVASIÓN PERINEURAL.
MACROMETÁSTASIS DE CISTOADENOCARCINOMA PAPILAR MUCINOSO SIN RUPTURA CAPSULAR (2 N + / 4N).